

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 412 -2004-GG/OSIPTEL**

Lima, 23 de setiembre de 2004.

|              |   |                                                  |
|--------------|---|--------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : | N° 00012-2003-GG-GPR/CI                          |
| MATERIA      | : | Aprobación de Contrato de Interconexión          |
| ADMINISTRADO | : | BellSouth Perú S.A. / Telefónica del Perú S.A.A. |

**VISTOS:** (i) el “Acuerdo Complementario de Interconexión”, de fecha 11 de abril de 2003, suscrito entre las empresas concesionarias BellSouth Perú S.A. (en adelante “BellSouth”) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante “Telefónica”), para el establecimiento de las condiciones que regirán los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por el tráfico local cursado desde los teléfonos de abonados de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica empleando el medio de pago denominado Tarjeta 147, terminado en los usuarios del servicio de telefonía móvil de BellSouth; y (ii) el “Acuerdo Complementario de Interconexión”, suscrito por ambas partes con fecha 31 de agosto de 2004 que reemplaza al Acuerdo anteriormente mencionado;

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 042-99-GG/OSIPTEL, de fecha 24 de junio de 1999, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre Tele 2000 S.A. (hoy BellSouth) y Telefónica, estableciéndose la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth en el Área 2 con la red del servicio de telefonía fija, servicio portador de larga distancia nacional e internacional y servicio de telefonía móvil de Telefónica;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 062-2001-GG/OSIPTEL, de fecha 23 de mayo de 2001, se aprobó el denominado “Acuerdo Comercial para la valorización de tráfico conciliado” suscrito por Telefónica, Telefónica Móviles S.A.C. y BellSouth;

Que mediante carta recibida el 23 de abril de 2003, BellSouth presentó a OSIPTEL el “Acuerdo Complementario de Interconexión” suscrito con Telefónica, referido en el punto (i) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C.561-GCC/2003 y C.562-GCC/2003, recibidas con fecha 16 de junio

de 2003, OSIPTEL notificó a Telefónica y BellSouth, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 209-2003-GG/OSIPTEL, mediante la cual se dispuso la modificación de la cláusula tercera del "Acuerdo Complementario de Interconexión" suscrito entre ambas empresas;

Que en reiteradas oportunidades, BellSouth y Telefónica solicitaron a OSIPTEL prórrogas del plazo establecido para la presentación del "Acuerdo Complementario de Interconexión" modificado, sustentando dicha solicitud en el hecho de que ambas empresas se encontraban en las coordinaciones finales que conllevarían a la firma del Acuerdo modificado;

Que mediante comunicación GGR.107-A-488-IN/04, recibida con fecha 10 de setiembre de 2004, Telefónica comunicó a OSIPTEL que con fecha 31 de agosto de 2004 había suscrito con BellSouth un "Acuerdo Complementario de Interconexión", el mismo que recoge las correcciones solicitadas, presentando el documento suscrito que contiene dicho Acuerdo; el mismo que está referido en el punto (ii) de la sección de VISTOS;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del "Acuerdo Complementario de Interconexión" suscrito entre BellSouth y Telefónica - Acuerdo de Interconexión comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión establecidas en el Acuerdo objeto de la presente Resolución;

Que en los numerales 6 y 7 de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado el pago de S/. 0.593 por minuto, tasado al segundo, sin incluir IGV, por concepto de compensación por el uso de la tarjeta 147; y la aplicación de un factor de redondeo de 1.79 a fin de convertir la tarifa expresada en minutos de 50 segundos a la tarifa expresada en minutos reales;

Que dentro del marco normativo vigente, la compensación y el factor de redondeo pactados por las partes en un Acuerdo de Interconexión, no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL, siendo pertinente precisar que BellSouth y Telefónica deberán adoptar las acciones necesarias para que el presente Acuerdo de Interconexión se adecue a la normativa que establezca OSIPTEL;

Que en relación con lo anterior, este organismo entiende que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión; debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de

no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que respecto a las Cláusulas Tercera y Cuarta del "Acuerdo complementario de Interconexión", esta Gerencia General considera que BellSouth ha aceptado y convenido libremente con Telefónica las condiciones económicas estipuladas en dichas cláusulas; por lo que sus efectos son aplicables a ambas partes, sin perjuicio de que otras empresas operadoras a las cuales Telefónica pueda brindar el servicio objeto del "Acuerdo complementario de Interconexión" puedan negociar con esta empresa condiciones económicas más ventajosas, dentro del marco normativo de interconexión;

Que con relación a las condiciones económicas referidas en el considerando anterior, este organismo podrá evaluar y adoptar las acciones que considere pertinentes, de conformidad con sus funciones y facultades previstas en la normativa vigente;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Acuerdo de Interconexión- "Acuerdo Complementario de Interconexión"- suscrito entre las empresas BellSouth Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., mediante el cual se establecen las condiciones que regirán los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por el tráfico local cursado desde el servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Telefónica del Perú S.A.A., empleando la tarjeta 147, con destino a la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que apruebe OSIPTEL.

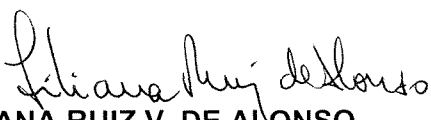
**Artículo 3°.-** Los términos y condiciones establecidos en los numerales 6 y 7 de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión, referentes a la compensación por el uso de la tarjeta 147 y a la aplicación de un factor de redondeo, sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

BellSouth Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. deberán adoptar las acciones necesarias para que los términos y condiciones, referentes a la compensación por el uso de la tarjeta 147 y a la aplicación de un factor de redondeo establecidas en el Acuerdo de Interconexión, se adecuen a la regulación que OSIPTEL disponga.

**Artículo 4°.-** Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el Acuerdo de Interconexión.

Regístrese y comuníquese.

  
**LILIANA RUIZ V. DE ALONSO**  
Gerente General